

Secretaría	: Criminal
Materia	: Querrela criminal
Querellante	: RODRIGO UBILLA MACKENNEY, Subsecretario del Interior
C.N.I. N°	: 7.128.930-3
Abogada patrocinante y apoderada	: ROSSY TERESITA LAMA DÍAZ
C.N.I. N°	: 12.377.688-7
Abogado patrocinante y apoderado	: FRANCISCO JAVIER UGÁS TAPIA
C.N.I. N°	: 10.766.043-7

EN LO PRINCIPAL	: Querrela criminal.
PRIMER OTROSÍ	: Exención de fianza.
SEGUNDO OTROSÍ	: Se tenga presente.
TERCER OTROSÍ	: Acompaña documentos.
CUARTO OTROSÍ	: Diligencias.
QUINTO OTROSÍ	: Conocimiento del sumario.
SEXTO OTROSÍ	: Se tenga presente.
SÉPTIMO OTROSÍ	: Patrocinio y poder.



SEÑOR MINISTRO EN VISITA EXTRAORDINARIA  
DON MARIO ROLANDO CARROZA ESPINOSA

Rodrigo Ubilla Mackenney, sociólogo, Subsecretario del Interior, domiciliado en el Palacio de La Moneda, comuna y ciudad de Santiago, a US. digo:

De conformidad con lo establecido en los artículos 81 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, artículo 10° transitorio de la Ley N° 20.405 y artículo 6° de la Ley N° 19.123, presento querrela criminal en contra de todos quienes resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores de los delitos consumados de **secuestro calificado, tormentos y homicidio calificado** cometidos en la persona de **LUIZ CARLOS DE ALMEIDA**, quien fuera calificado como víctima de violaciones de Derechos Humanos, por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.

Fundo esta querrela en los antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos que a continuación paso a exponer:

#### I.- Los hechos.

##### 1. Antecedentes Generales.

**LUIZ CARLOS DE ALMEIDA**, brasilero, casado, profesor de física de la Universidad Técnica del Estado (UTE).

El día 13 o 14 de septiembre de 1973, agentes estatales, desconociéndose de que rama de las Fuerzas Armadas o de Orden, allanaron el departamento en el que vivía la víctima junto a otros ciudadanos brasileros, ubicado en el sector de Barrancas, actualmente comuna de Pudahuel. Es en este operativo, que **LUIZ CARLOS DE ALMEIDA** y Luiz Carlos de Almeida Vieira son detenidos y trasladados a la comisaña del sector, lugar en el que permanecieron por unas horas. Posteriormente, ambos detenidos son llevados al Estadio Nacional, donde

fueron torturados junto a un ciudadano uruguayo. Desde dicho recinto, en una camioneta donde iban acompañadas por 3 soldados armados y seguidos por un camión, son trasladados a las orillas del Río Mapocho, en el sector de Barrancas, donde finalmente **LUIZ CARLOS DE ALMEIDA** fue ejecutado.

El diputado brasileiro Nilmario Miranda, conocido de la víctima, con fecha 4 de junio de 1993 realizó la denuncia de estos acontecimientos ante la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación y entregó, posteriormente entre otros antecedentes, la declaración prestada por Luiz Carlos de Almeida Vieira, con fecha 5 de septiembre de 1993, ante la Cámara de Diputados de Brasil quien prestó testimonio ante la comisión externa destinada a actuar junto a los familiares de los muertos y desaparecidos políticos después de 1964, en la ubicación de sus restos mortales.

Según la versión del único sobreviviente de las acontecimientos relatados, Luiz Carlos de Almeida Vieira, *"El día 13 de septiembre, (...) los carabineros entraron al departamento, colocando todo abajo, buscando armas que no encontraron. A cambio, decidieron recoger, envolviendo en sábanas sacadas de las camas, todo lo que había de libras, periódicos, revistas y documentos políticos. Yo y Luiz Carlos seguimos con ellos hasta la Comisaría, para hacer declaraciones"*.

El Sr. Almeida Vieira, continúa su relato y expone que en el recinto policial *"(...) no hubo ningún interrogatorio. Los carabineros, al saber que Luiz Carlos era profesor universitaria, se mostraron más interesadas en discutir la desigualdad entre los sueldos de un profesor y el de un carabinero, lo que revelaba, según ellos, la injusticia del Gobierno de Allende y la necesidad y justicia del golpe militar. Después de identificarnos, fuimos colocados en una celda, donde permanecemos algunas horas. Durante la noche, seríamos llevados al Estadio Nacional"*.

El testigo recuerda que al llegar al Estadio Nacional, *"(...) El Estadio parecía estar iluminado para una noche de fútbol. Aún no sabíamos que lo habían transformado en una enorme sala de tortura, humillación y muerte"*. En su interior cuenta, *"(...) Pasamos por una hilera de soldados. Luego seguimos por un largo corredor cuyos paredes estaban formadas por cuerpos humanos, los brazos extendidos hacia el aire, los rostros dados vueltas por las paredes de piedra del corredor del Estadio"*.

El Sr. Almeida Vieira expone que al llegar a uno de los camarines del Estadio Nacional, transformado en sala de tortura, *"(...) Un militante uruguayo acababa de ser castigado. Un Oficial vino a recoger nuestros documentos de identificación. La sesión de tortura se inició. El interrogatorio giraba en torno a un supuesto escondite de armas, lo cual era completamente desconocido para nosotros. Frente a la respuesta negativa, el oficial decidió que, juntamente con el militante uruguayo, debíamos dejar el Estadio. Todos esos viajes fueron hechos en una camioneta, donde íbamos acompañados por dos a tres soldados armados, siempre seguidos de cerca por un camión con más soldados"*.

Por último, el testigo sobreviviente señala que en el traslado *"(...) a las orillas del Río Mapocho (...) Los soldados se mostraban nerviosos y actuaban con violencia. Ya no había dudas sobre cuál sería nuestro destino. Luiz Carlos intentó argumentar con los soldados, mostrándoles lo absurdo e inhumano de tal situación. Pero en aquel momento no regía ninguna ley, ni la de los hombres ni la de Dios"*. Más adelante, describiendo el instante de la ejecución señala que *"(...) El uruguayo se encaminó hacia la orilla del río y se arrojó en las aguas, siendo inmediatamente ametrallado por un soldado. El Oficial ordenó que Luiz Carlos hiciera lo mismo. Un soldado lo siguió y disparó largamente. Después fue mi turno. De los tres balas que me alcanzaron, una pasó raspando la cabeza, haciendo que perdiera los sentidos por algún momento. Cuando recuperé la conciencia, me sentí llevada por la ligera corriente del río, oí las voces de los soldados, vi las luces de los camiones que*

*se reflejaron en las aguas del río, iluminando los cuerpos inertes de mis compañeras. Era la única sobreviviente".*

## II. El Derecho.

### II. 1. Calificación jurídica de los hechos.

Los hechos descritos se adecuan al tipo penal de **secuestro calificado, tormentos y homicidio calificado**, figuras tipificadas y penadas en los artículos 141, inciso primero y tercero, 150, circunstancia primera y 391 N° 1, circunstancia primera, del Ordenamiento Punitivo Nacional, respectivamente.

El inciso tercero del artículo 141, según la redacción vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos, expone: *"Si el encierro o la detención se prolongare por más de noventa días, a si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido, la pena será presidio mayor en cualquiera de sus grados".*

De esta manera, en el presente caso concurre el delito de **secuestro calificado**, cumpliendo con las 2 circunstancias descritas en el párrafo precedente. Por una parte, el cuerpo de la víctima no ha sido habido o identificado, permaneciendo desaparecido por más de 39 años. Mientras que, por otra, la información recopilada por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, permite arribar a la conclusión de que, por lo menos, el afectado ha sufrido un grave daño, presumiblemente la muerte.

Por otra parte, el delito de tormentos tipificado en el artículo 150, en su redacción vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos, describe como acción típica, *"los que decretaren o prolongaren indebidamente la incomunicación de un reo, le aplicaren tormentos o usaren con él de un rigor innecesario".*

Respecto del **homicidio cometido**, se le añade la calificante de **alevosía**, prevista en el numeral 1°, circunstancia primera, del referido artículo 391 del Código Penal, configurada en la especie al **haberse actuado sobre seguro y en superioridad de armas**. Estas características que revistió el accionar homicida de los agentes estatales bastan para dar por establecida la mencionada calificante, debiendo consecuentemente estimarse que el homicidio es calificado.

En el presente caso, la víctima fue detenida ilegalmente, siendo privada de libertad sin la existencia de una orden judicial, fue torturada en su paso por Estadio Nacional y ejecutada por agentes estatales.

### II. 2. Participación.

En conformidad al artículo 94 N° 3 del Código de Procedimiento Penal, y artículos N° 14 a 17, 141, 150 y 391 N° 1, circunstancia primera, todos del Código Penal, dirijo la presente querrela en contra de **todos aquellos que resulten responsables por su intervención en calidad de autores, cómplices y encubridores** en los hechos materia de la querrela, constitutivos de los delitos de secuestro calificado, tormentos y homicidio calificado, cometidos en perjuicio de la víctima **LUIZ CARLOS DE ALMEIDA**.

### II. 3. Iter Criminis.

Los delitos materia de esta querrela se encuentran **consumados**, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 7º del Ordenamiento Punitivo Nacional, en relación con los artículos 141, 150 y 391 N° 1, circunstancia primera, del mismo cuerpo normativo.

#### II. 4. Vigencia de la acción penal deducida.

Las delitos materia de esta querrela, cuales son, secuestro calificado y tormentos, por sus características y por el periodo en que se cometieron, constituyen **crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad**, por lo que no pueden ser objeto de amnistia o prescripción.

##### II. 4. A. Crímenes de Guerra.

En efecto, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de septiembre de 1974, en virtud del decreto ley N° 3, en relación con el decreto ley N° 5, ambas de 1973, la Junta de Gobierno colocó a todo el territorio del Estado bajo estado de sitio, asimilándolo a un estado de guerra "poro efectos de lo penolidod y demás efectos legales (sic)".

Las consecuencias de la aplicación de los textos legales ya citadas fueran gravísimas, ya que se aplicó penalidad agravada que derivó en muchos casos en pena de muerte (Código de Justicia Militar y penalidad de tiempo de Guerra), se constituyeron Consejos de Guerra, la Corte Suprema fue inhibida de revisar esos procesos, los procedimientos se hicieron sumarios, recortándose las posibilidades de defensa. Sin embargo, **entró también a regir el Estatuta del Derecha Internacianal Humanitaria** contenido en los cuatro Convenios de Ginebra, **que en su artículo 3º común** regulan los conflictos armados de carácter no internacional.

El artículo 3º común a los cuatro Convenios de Ginebra establece:

**"En casa de conflicta armada sin carácter internacianal y que surjo en el territorio de una de los Altos Portes controtontes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar, par la menos, los disposicianes siguientes:**

1.- **Las personas que na porticipen directamente en las hostilidades, incluso las miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesta las armas y las personas que hayan quedada fuera de cambate par enfermedad, herida, detención a par cuolquier atra causo, serán, en toda circunstancia, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de corócter desfavorable, basada en la roza, el calar, la religión o los creencias, el sexa, el nacimiento o la fartuna, a cualquier otra criteria análoga.**

**Al efecta, están y quedan prahibidas, en cualquier tiempo y lugar, respecto o los personas arribo mencionodos:**

- a) las atentadas a la vida y la integridad personal, especialmente el hamicidia en todas sus farmas, las mutilaciones, las tratas crueles, tarturas y suplicias;**
- b) la tama de rehenes;**
- c) las atentadas a la dignidad personal, especiolmente los tertos humillantes y degrodontes;**
- d) las candenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin juicia previa emitido por un tribunal regulormente constituido y provisto de los garantias judiciales recanacidos como indispensables par los pueblos civilizodos (...)."**

El artículo 146 del Canvenia sabre Pratección de las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (Convenio IV), establece el **campramisa de las Partes contratantes para determlnar adecuadas sancianes penales a las personas que hayan cometida a dada arden de cameter cualquier infracción grave al Canvenia**, según se definen en el artículo siguiente. Más aún, establece que las Partes tendrán la **obligación de buscar las personas acusadas de cameter u ordenada cometer alguna de estas infraccianes graves y hacerlas comparecer a sus praplas trlbunales**, cualquiera sea su nacionalidad, aunque, si la Parte lo prefiere, podrá entregar al acusada a atra Parte contratante que lo haya solicitada y formulada cargos suficientes.

Por su parte, el artículo 147 del mismo Convenio, establece:

*"Las Infracciones graves o los que se refiere el artículo anterior son las que implican una cualquiera de las actas siguientes, si se cometen contra personas o bienes protegidas por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad físico o la salud, la deportación a el traslado ilegal, lo detención ilegal, el hecho de forzar a una persona protegida a servir en las fuerzas armadas de la Potencia enemiga, a el hecho de privarla de su derecho a ser juzgada legítima e imparcialmente según las prescripciones del presente Convenio, lo toma de rehenes, la destrucción y la apropiación de bienes no justificadas por necesidades militares y realizadas a gran escala de modo ilícito y arbitrario". (El destacado es mía).*

Finalmente, el artículo 148 del IV Convenio dispone que ninguna parte podrá exonerarse o exonerar a otra parte contratante de las responsabilidades en que haya incurrido, a causa de las infracciones previstas en el artículo anterior.

Según el Dr. Hernán Quezada, el artículo 148 del IV Convenio, que se repite de manera textual en los otros Convenios, *"ha establecido una prohibición absoluta para cada Estado Parte, que se traduce en una obligación de no hacer: la prohibición de 'exonerarse' a sí mismo a de exonerar a las otras Partes contratantes por las responsabilidades en que hayan incurrido con respecto a las ya aludidas infracciones. En otras palabras, la citada norma contiene una expresa prohibición de amparar la impunidad"* (Hernán Quezada, Informe en Derecho, inédito, p. 3).

En este sentido, desde la vigencia de los Convenios de Ginebra, el Estado de Chile *"se encuentra impedido jurídicamente de declarar extinguido su responsabilidad criminal en razón de amnistía o de prescripción penal —esta es, exonerarse a sí misma en virtud de dichas causales— por cualquiera de las infracciones graves mencionadas en las citados Convenios, en el contexto de un conflicto armado con o sin carácter internacional"* (Quezada, op. cit. p. 5).

5.5. Itma. ha de tener presente que los Convenios de Ginebra de 1949 fueron suscritos por Chile el 12 de agosto de 1949 y los instrumentos de ratificación fueron depositadas en la ciudad Suiza de Berna el 12 de octubre de 1950, entrando en vigor seis meses después. Fueron promulgadas por Decreto de Relaciones Exteriores N° 752, de 5 de diciembre de 1950 y publicados en el Diario Oficial los días 17, 18, 19 y 20 de abril de 1951.

En caso de algún conflicto de normas legales, los Convenios de Ginebra tienen aplicación preeminente, por la disposición constitucional contenida en el artículo 5º, inciso segundo, de la Carta Fundamental, la que ha sido reconocida por reiteradas fallas de la Corte Suprema, una de las cuales señala: *"Que la historia fidedigna del establecimiento de la norma constitucional contenida en el artículo 5 de la Carta Fundamental queda claramente establecido que la soberanía interna del Estado de Chile recae su límite en las derechos que emanan de la naturaleza humana, valores que son superiores a toda norma que pueda disponer las autoridades del Estado, incluido el propio Poder Constituyente, lo que impide sean desconocidos"* (Fallas del Mes N°446, Sección Criminal, p. 2066, considerando 4º).

#### **II. 4. B. Delitos de Leso Humanidad.**

Estos delitos tienen, además, un segundo carácter, y es el de crímenes contra la humanidad. Porque ciertos delitos o crímenes, por su particular y excepcional gravedad, agreden no solamente a sus víctimas, sino también a la conciencia misma de la humanidad. Violan principios que deben regir la vida de las naciones civilizadas,

transgrediendo los propósitos y principios contenidos en la Carta de las Naciones Unidas. Es por ello que han sido calificados como crímenes de lesa humanidad. Las consecuencias prácticas de tal calificación es que los autores y demás participantes en el crimen deben ser buscados y perseguidos en cualquier lugar del mundo en que se encuentren y no puede invocarse en su favor ni amnistía ni prescripción.

Los hechos ilícitos investigados en la presente causa deben ser considerados crímenes contra la humanidad por las características con las que fueron llevados a cabo y por el conjunto de bienes jurídicos que afectaron. Estos hechos formaron parte de un ataque sistemático y generalizado contra una población civil y sus ejecutores tenían conocimiento de que se estaba llevando adelante dicho ataque. Estos requisitos, están señalados en el artículo 7º del Estatuto de Roma, que establece la Corte Penal Internacional, y son los requeridos por la jurisprudencia emanada de los Tribunales Internacionales Ad-Hoc para la Antigua Yugoslavia y Ruanda, para considerar a un hecho ilícito un crimen contra la humanidad (cfr. del Tribunal para Ruanda el caso "The Prosecutor vs. Jean Paul Akayesu", sentencia del 2 de septiembre de 1998, párrafos 578 y ss, publicada en [www.icty.org](http://www.icty.org); del Tribunal para la Antigua Yugoslavia caso "Prosecutor vs. Dusko Tadic", sentencia del 7 de mayo de 1997, párrafos 624 y ss; y de la Sala de Apelación del mencionada Tribunal "Prosecutor vs. Tadic", sentencia del 15 de julio de 1999, párrafo 271, estos últimos publicados en [www.icty.org](http://www.icty.org)).

Sobre los bienes jurídicos afectados por los crímenes contra la humanidad (o crímenes de lesa humanidad), el Tribunal Internacional Ad-Hoc para la ex Yugoslavia, en el caso "Erdemovic", sostuvo:

*"Los crímenes de lesa humanidad son serias actas de violencia que dañan a las seres humanas al golpear la más esencial para ellas: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de la tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de lesa humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se otorga y se niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima" (ver "The Prosecutor v. Drazen Erdemovic", sentencia del 29 de noviembre de 1996, párrafo 28). (El destacada es mía).*

La prohibición de crímenes contra la humanidad, incluido el asesinato, fue además corroborada por las Naciones Unidas, en la Resolución 95 (I), del 11 de diciembre de 1946, mediante la cual, la Asamblea General confirmó "los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y las sentencias de dicha Tribunal".

En relación con lo anterior, la resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas, de fecha 21 de marzo de 2006, establece que "Cuando así se disponga en un tratado aplicable o forme parte de otros obligaciones jurídicas internacionales, **no prescribirán las violaciones manifiestas de los normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyen crímenes en virtud del derecho internacional**".

Los organismos internacionales ya han desarrollado latamente la idea de que, según el *corpus iuris* del Derecho Internacional, un crimen de lesa humanidad es en sí misma una grave violación a los derechos humanos y afecta a la humanidad toda. (En este sentido, sentencia de la Corte I.D.H., Caso Almanacid Arellano y otros. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 105).

Como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con las obligaciones que surgen para el Estado una vez que han ocurrido este tipo de hechos; **"los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar o los responsables de las crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativo Interno. Consecuentemente, los crímenes de lesa humanidad son delitos por los que no se puede conceder amnistía"**. (En este sentido, sentencia de la Corte I.D.H., Caso Almonacid Arellano y otros. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 114).

El Estado de Chile ha adquirido compromisos internacionales en esta materia. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, obliga a los Estados en virtud del artículo 1° a investigar y sancionar a los responsables de violaciones a derechos humanos. Es así como la Corte Interamericana ha entendido desde sus inicios que; **"La obligación conforme al derecho internacional de enjuiciar y, si se les declara culpables, castigar a los perpetradores de determinados crímenes internacionales, entre los que se cuentan los crímenes de lesa humanidad, se desprende de la obligación de garantía consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar toda el aparato gubernamental y, en general, todos los estructuras o través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. Si el aparato del Estado actuó de manera que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, o lo víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y plena ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción"**. (En este sentido, sentencias de la Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166; Caso Godínez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 175; Corte I.D.H., Caso Almonacid Arellano y otros. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 110). (El destacado es mío).

La obligación estatal de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de este tipo de delitos, **"exige la determinación procesal de lo más completo verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de las patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversos formas participaron en dichos violaciones y sus correspondientes responsabilidades (...)"**; debiendo **"primero un principio de efectividad en la investigación de los hechos y en su caso sanción de los responsables"**. (En esta dirección observar sentencias de la Corte I.D.H., Caso Gelman Vs. Uruguay. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 192 y 194, Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 195, Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 158 y Caso Chitay Nech y otros. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 234). (El destacado es mío).

De esta manera, las obligaciones internacionales ya descritas en estas materias por parte del Estado, y su efectiva aplicación, **"deberán estar motivados ante todo por el derecho que asiste a los familiares de conocer la suerte de sus miembros"**. (Artículo 32 del Protocolo I, adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949).

Debiendo considerarse, entonces, que **"la referida prohibición de autoexoneración na atañe únicamente a situaciones abvias, en los que los detentadores del poder se han valido de la situación ventajoso en que se encuentran para conseguir extinciones de**



responsabilidad, como ocurre con las amnistias autoconcedidas, sino que implica también una suspensión de la vigencia de instituciones preexistentes, como [...] **lo prescripción de la acción penal, concebidos para operar en un estado de paz social** al cual estaban llamados a servir, pero no en situaciones de vulneración de todas las instituciones sobre las cuales el Estado se erigía, y en beneficio precisamente de quienes provocaron ese quebrantamiento". (Ver Corte Suprema de Justicia de Chile, Caso de Claudio Abdón Lecaros Carrasco, Sentencia de Reemplaza, Considerando 3).

#### **II. 5. Algunos consideraciones concurrentes respecto de lo desaparición forzada.**

Una de los hechos investigados en la presente causa, configura dentro de nuestro ordenamiento jurídico el delito de secuestro calificado, mientras que a nivel internacional cumplen con cada uno de los requisitos que caracterizan y conforman la desaparición forzada de personas. Los requisitos son: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos; y, c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada. (Corte I.D.H. Caso Gelman Vs. Uruguay, Sentencia de 24 de febrero de 2011, párr. 65).

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con la gravedad y el carácter permanente ha señalado que "(...) **el acto de desaparición y su ejecución se inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida y se determine con certeza su identidad**". Produciéndose, "(...) una **violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana que coloca a la víctima en un estado de completo indefensión (...), siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático a práctico aplicado a tolerado por el Estado**". (Corte I.D.H., Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha da Araguaia) Vs. Brasil, Sentencia de 24 de noviembre de 2010, párr. 103).

Nuestro ordenamiento jurídico no reconoce expresamente el derecho a la personalidad jurídica, sin embargo, a través del inciso 2° del artículo 5 de nuestra Constitución Política de la República, se incorporan a nuestra legislación los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

El artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, "**Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica**". La Corte Interamericana ha señalado que este derecho fundamental se traduce en un reconocimiento "(...) como sujeta de derechos y obligaciones, y el goce de los derechos civiles fundamentales [lo cual] implica la capacidad de ser titular de derechos [capacidad y goce] y de deberes; la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de [los] derechos y deberes [civiles y fundamentales]". (Corte I.D.H., Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, Sentencia de 1 de septiembre de 2010, párr. 96 ; Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 179; Caso Anzualda Castro Vs. Perú, párr. 87 y Caso Radilla Pacheco Vs. México, párr. 155). En este mismo sentido, "(...) **el contenido del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica se refiere al correlativo deber general del Estado de procurar los medios y condiciones jurídicos para que ese derecho pueda ser ejercido libre y plenamente por sus titulares, (...)**" (Corte I.D.H., Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay, Sentencia de 29 de marzo de 2006, párr. 189; Caso Radilla Pacheco Vs. México, párr. 156 y Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, párr. 101), o, en su caso, a la obligación de no vulnerar dicho derecho (Corte I.D.H., Caso Radilla Pacheco Vs. México, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 156).

De esta manera, se verifica la vulneración del derecho a la personalidad jurídica,



cuando, "(...) más allá de que la persona desaparecida no pueda continuar gozando y ejerciendo otros, y eventualmente todos, los derechos de los cuales también es titular, su desaparición busca (...) negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo a situación de indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado". (Corte I.D.H., Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, Sentencia de 1 de septiembre de 2010, párr. 98).

En el presente caso, **LUIZ CARLOS DE ALMEIDA** desapareció el día 14 de septiembre de 1973 y desde ese momento no se ha logrado recabar antecedentes respecto del camino seguido, luego de su detención, de los agentes estatales que lo habrían aprehendido, ni menos de su destino final. El Estado, en este tipo de casos, se encuentra obligado "(...) a investigar el caso ex officio, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva". (Corte I.D.H. Caso Gelman Vs. Uruguay, Sentencia de 24 de febrero de 2011, párr. 186; Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 145; Caso Chitay Nech y otros, párr. 92, y Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña, párr. 65). De esta forma, ante la existencia de nuevas informaciones, el Tribunal, debe instruir un sumario en función del principio de efectividad que debe regir éste tipo de investigaciones, por la gravedad y características del delito que se investiga.

**POR TANTO**, en virtud de lo expuesto y disposiciones legales citadas,

**SOLICITO A S.S.** tener por interpuesta querrela criminal en contra de quienes resulten responsables por su intervención en calidad de autores, cómplices o encubridores en los delitos de secuestro calificado, tormentos y homicidio calificado, en grado de desarrollo consumado, cometidos en perjuicio de la víctima **LUIZ CARLOS DE ALMEIDA**, acogerla a tramitación, decretar las diligencias que se solicitan, someter a proceso a quienes corresponda, acusarlos y, en definitiva, sancionarlos al máximo de las penas que señale la ley, con costas.

**PRIMER OTROSÍ:** Sírvase S.S. tener presente que esta querrela la interpongo en mi calidad de Subsecretario del Interior y como superior jerárquico del Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior, razón por la que estoy exento de la obligación de rendir fianza de calumnia, según lo dispuesto en el artículo 100 N° 4 del Código de Procedimiento Penal.

**POR TANTO,**

**SÍRVASE S.S.** tenerlo presente.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Pido a U.S. tener presente que el Programa de Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior fue creado por el Decreto Supremo N° 1.005, de 25 de abril de 1997, mediante el cual el Supremo Gobierno de Chile dispuso la organización, en la Secretaría y Administración General, de una unidad especializada, bajo la dependencia de la Subsecretaría del Interior, destinada a prestar asistencia social y legal a los familiares de las víctimas de violación de derechos humanos consignadas en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, así como para hacer efectivo el derecho establecido en el artículo 6° de la Ley N° 19.123. En consecuencia, atendida mi calidad de Subsecretario del Interior, soy el superior jerárquico y representante de este Programa para todos los efectos legales.

Cabe recordar que el artículo 6° de la Ley N° 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, declara: "*La ubicación de las personas, como igualmente la de los cuerpos de las personas ejecutadas y las circunstancias de dicha desaparición o muerte, constituyen un derecho inalienable de los familiares de las víctimas y de la sociedad chilena*".

La citada disposición es de efectos permanentes; su ejercicio puede ser impetrado en todo tiempo y es deber de todos los órganos del Estado contribuir a su satisfacción.

A su vez, la Ley N° 20.405, publicada en el Diario Oficial el 10 de diciembre de 2009, que creó el Instituto Nacional de Derechos Humanos, en su artículo 10° transitorio, precisa que: *"El Programa de Derechos Humanos, creado por el Decreto Supremo N° 1005, de 1997, del Ministerio del Interior, seguirá prestando la asistencia legal y judicial que requirieron los familiares de los víctimas o que se refiere el artículo 18 de la Ley N° 19.123, para hacer efectivo el derecho que les reconoce el artículo 6° de dicha ley. En virtud de lo anterior tendrá la facultad para ejercer todas las acciones legales que sean necesarias, incluidos los de presentar querrelas respecto de los delitos de secuestro o desaparición forzada, en su caso, y de homicidio o de ejecución sumaria en su caso"*.

Entre los casos que se investigaron, se encuentra el de **LUIZ CARLOS DE ALMEIDA**, quien fuera calificado como víctima de violación de Derechos Humanos, por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.

De conformidad a las disposiciones citadas, la unidad que dirijo tiene el imperativo legal de actuar en juicio en defensa de los principios que inspiraron la normativa legal vigente en la materia, razón que obliga a este Subsecretario del Interior a querellarse en estos autos.

**POR TANTO,**  
**SÍRVASE SS.:** tenerlo presente.

**TERCER OTROSÍ:** Pido a SS. tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1.- Copia simple de la página 228 del Informe de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, en la que consta la calidad de víctima de violación de sus Derechos Humanos de **LUIZ CARLOS DE ALMEIDA**;
- 2.- Copia simple del Decreto Supremo N° 160 del Ministerio del Interior, de 9 de marzo de 2010, mediante el cual soy nombrado Subsecretario del Interior;
- 3.- Copia simple de la resolución N° 2.097, de 18 de marzo de 2010, de nombramiento en la Planta de la Secretaría y Administración General del Ministerio del Interior, de Rossy Teresita Lama Oíaz;
- 4.- Copia simple de la resolución N° 11.056, de 22 de diciembre de 2011, de nombramiento a contrata en la Secretaría y Administración General del Ministerio del Interior, de Francisco Javier Ugás Tapia;
- 5.- Copia simple de la escritura pública de mandato judicial, extendida en la Notaría Félix Jara Cadot, de la ciudad de Santiago, de fecha 12 de abril de 2010, por la cual don Rodrigo Ubilla Mackenney, Subsecretario del Interior, otorga poder judicial a la abogada Rossy Teresita Lama Díaz y al abogado Francisco Javier Ugás Tapia;
- 6.- Copia simple del artículo de prensa del Diario La Segunda, de fecha 10 de agosto de 1993, titulado "Denuncian muerte de un brasileño en Chile en 1973";
- 7.- Copia simple de una copia timbrada de la Embajada de Chile en Brasil, de un artículo de prensa del diario Jornal de Brasil, titulado "Militante foi fuzilado em 73 no Chile";

8.- Copia simple de la declaración prestada por Luiz Carlos de Almeida Vieira, con fecha 5 de septiembre de 1993, a la Cámara de Diputados del Parlamento Brasileño, Comisión externa destinada a actuar junto a los familiares de los muertos y desaparecidos políticos después de 1964, en la ubicación de sus restos mortales, junto con su respectiva traducción consular;

9.- Copia simple del atestado de Joao Antonio Arnoud Heredia, con fecha 10 de septiembre de 1993, ante la Asamblea Legislativa de la Comisión de Ciudadanía y Derechos Humanos, del Estado Río Grande del Sur, junto con su respectiva traducción consular;

10.- Copia simple de declaración prestada por Carmen Fischer, de fecha 27 de mayo de 1993, a la cual se adjunta su traducción; y,

11.- Copia simple de la declaración prestada por Claudio Scliar, con fecha 5 de agosto de 1993, a la Cámara de Diputados del Brasil, comisión externa destinada a actuar junto a los familiares de los muertos y desaparecidos políticos después de 1964, en la ubicación de sus restos mortales, junto con su respectiva traducción consular.

**POR TANTO,**

**SÍRVASE SS.:** ordenar se agreguen al proceso los citados documentos.

**CUARTO OTROSÍ:** Pido a SS. ordenar la práctica de las siguientes diligencias de investigación, con el propósito de acreditar los hechos denunciados y la participación punible de los sujetos activos cuya intervención pudiese determinarse:

1. Se despache orden de investigar a la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de Policía de Investigaciones de Chile, para que investigue los hechos objeto de la presente querrela.

2.- Se oficie a la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, ubicada en Erasmo Escala N° 1872, comuna y ciudad de Santiago, con el objeto que remita todos los antecedentes que existan respecto de **LUIZ CARLOS DE ALMEIDA**;

3.- Se oficie a la Embajada de Brasil en Chile, para que señale si las siguientes personas se encuentran residiendo en Brasil, en la actualidad; y en que lugar específicamente:

- Claudio Scliar;
- Carmen Fischer;
- Joao Antonio Arnoud Heredia;
- Luiz Carlos de Almeida Vieira;
- Nilmaro Miranda, Diputado que presentó la denuncia del caso ante la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación durante el año 1993.

4.- Se oficie a Policía Internacional con el objeto de que informe todos los movimientos migratorios que se registren respecto de todas las personas mencionadas en el numeral 3 de este Otrosí.

5.- Se oficie al Museo de la Memoria y los Derechos Humanos para que remita a S.S. Itma. copia de los antecedentes que tenga en su poder de **LUIZ CARLOS DE ALMEIDA**, de acuerdo al artículo 1°, inciso 1° del Decreto Supremo N° 100S del 25 de abril de 1997.

6.- Se oficie a la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, para que investigue de que manera se integraron los

funcionarios policiales extranjeros a las labores de represión en el Estadio Nacional durante el mes de septiembre de 1973.

7.- Se oficie a la Cruz Roja Internacional, sede en Chile, para que entregue todos los antecedentes que posea respecto de personas de nacionalidad uruguaya y brasilera que hayan sido trasladadas en calidad de detenidas, al Estadio Nacional durante septiembre de 1973.

**POR TANTO,**  
**SOLICITO A SS.:** acceder a lo solicitado.

**QUINTO OTROSÍ:** Atendido el interés de este Subsecretario en colaborar de la manera más eficaz con VS. en el esclarecimiento de los ilícitos que investiga, ruego conceder a esta parte conocimiento del presente sumario.

**POR TANTO,**  
**SÍRVASE US.:** concederme el conocimiento de sumario.

**SEXTO OTROSÍ:** Los hechos materia de la presente querrela criminal constituyen un asunto por graves violaciones de Derechos Humanos puesto en conocimiento de la Judicatura, por tanto, conforme lo establecen el artículo 560 N° 2, del Código Orgánico de Tribunales, y el numeral 3 del Acta N° 81-2010, de 1° de junio de 2010, de la Excelentísima Corte Suprema de la República de Chile, por la cual se dicta el "Auto Acordado sobre distribución y asignación de causas relativas a la violación de derechos humanos en el período que se indica.", se justifica esta presentación a US. Itma., para que conozca y juzgue estos hechos, en calidad de Ministro en Visita Extraordinaria.

**POR TANTO,**  
**SÍRVASE US.:** tenerlo presente.

**SÉPTIMO OTROSÍ:** Sírvase US. tener presente que, de acuerdo a la copia del mandato judicial que se acompaña en el tercer otrosí de esta querrela, designo patrocinantes a la Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley 19.123, la abogada Da. **ROSSY TERESITA LAMA DÍAZ** y al abogado D. **FRANCISCO JAVIER UGÁS TAPIA**, a quienes también confiero poder, ambos domiciliados en calle Agustinas N° 123S, tercer piso, comuna y ciudad de Santiago, los que podrán actuar en forma conjunta o separada, indistintamente.

**POR TANTO,**  
**SÍRVASE US.:** tenerlo presente.

